



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.11.1997  
COM(97) 613 final

**Propuesta de**

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar  
una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta  
Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de  
armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a  
los impuestos sobre el volumen de negocios**

---

(presentada por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 6 de octubre de 1997, el Gobierno del Reino Unido -de conformidad con el artículo 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios -Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme<sup>1</sup>- solicitó autorización para prorrogar la medida de inaplicación que se le había concedido en virtud de la Decisión 95/252/CE del Consejo de 29 de junio de 1995<sup>2</sup>.

Los demás Estados miembros fueron informados de la solicitud del Reino Unido mediante carta de 23 de octubre de 1997, de conformidad con el artículo 27 mencionado.

En virtud de la Decisión 95/252/CE, el Reino Unido está autorizado a aplicar una medida especial consistente en excluir del derecho de deducción del arrendatario el 50% del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo automóvil, cuando éste se utilice con fines privados. Con esta restricción del derecho a deducción se sustituye la recaudación del IVA que devengaría la utilización de dichos vehículos con fines privados.

Esta medida constituye una excepción, por una parte, del artículo 17 de la Sexta Directiva (al introducir una restricción del derecho a deducción) y, por otra, del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva, el cual asimila el uso de bienes afectados a una empresa para necesidades privadas a una prestación de servicios efectuada a título oneroso (al no recaudar el IVA por la utilización privada de los vehículos en cuestión).

Según el Gobierno del Reino Unido, esta restricción del derecho a deducción permite gravar del modo más fácil posible la utilización con fines privados de los vehículos de alquiler o en régimen de arrendamiento financiero por los sujetos pasivos. Asimismo, el Reino Unido considera que esta restricción a tanto alzado está justificada ya que, en general, los automóviles de empresa se utilizan la mitad del tiempo con fines privados.

Por otro lado, esta disposición reduce al mínimo las obligaciones administrativas de los operadores, que no deberán mantener una contabilidad que permita distinguir los kilómetros efectuados con fines profesionales de los efectuados con fines privados. Además, esta medida facilita el control por parte de la Administración.

Ha de recordarse que la introducción de esta medida entraba en el marco de una modificación a fondo de la normativa relativa a la deducción del IVA aplicable a los vehículos automóviles. Mediante esta modificación, la legislación fiscal del Reino Unido se ha ajustado más a los principios generales del sistema común del IVA.

---

<sup>1</sup> DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89).

<sup>2</sup> DO L 159 de 11.7.1995, p. 19.

Aparte de que la medida dispense al operador de algunas obligaciones administrativas y, por consiguiente, constituya una simplificación de la recaudación del impuesto en el sentido de lo dispuesto en el artículo 27 de dicha Directiva, la Comisión ha considerado que la medida de inaplicación está justificada al integrarse en una modificación importante de la normativa en materia de deducción del IVA aplicable a los automóviles, cuyo balance es ampliamente positivo.

No obstante, la medida de inaplicación únicamente se ha autorizado de forma temporal, limitándose su período de validez hasta la fecha de entrada en vigor de disposiciones comunitarias establecidas por el Consejo que determinen los gastos que no permitan la deducción del IVA correspondiente, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 1997, en caso de que estas disposiciones no hayan entrado en vigor en dicha fecha.

Estas disposiciones comunitarias ya se habían incluido en la propuesta de Duodécima Directiva del IVA, que la Comisión ha decidido retirar entre tanto, al estimar que la propuesta ya no se adaptaba a la situación actual.

En estas condiciones, la Comisión estima conveniente autorizar al Reino Unido a prorrogar, de forma temporal, la aplicación de la medida considerada.

La Comisión aprobó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo para la instauración de un sistema común del IVA que contempla una transición por etapas hacia el nuevo sistema<sup>3</sup>.

En este contexto, la Comisión se propone presentar en los próximos meses una propuesta de directiva relativa a las limitaciones del derecho a deducción del impuesto sobre ciertos gastos (en particular, sobre todos los gastos relativos a los automóviles), encaminada a lograr una aproximación de las disposiciones nacionales en este ámbito, que actualmente son muy divergentes.

Por ello, parece oportuno limitar el período de validez de la medida de inaplicación al 31 de diciembre de 1998, para permitir en dicha fecha evaluar la oportunidad de ésta teniendo en cuenta el enfoque global adoptado en la propuesta de directiva.

---

<sup>3</sup> COM(96) 328 final de 22.7.1996.

## Propuesta de

### DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios**

---

#### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 27<sup>1</sup>,

Vista la Decisión anterior de la Comisión 95/252/CE de 29 de junio de 1995<sup>2</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o prorrogue medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, en orden a simplificar la recaudación del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 6 de octubre de 1997, el Gobierno del Reino Unido solicitó autorización para prorrogar la medida de inaplicación que se le había concedido anteriormente mediante la Decisión 95/252/CE del Consejo de 29 de junio de 1995;

Considerando que los demás Estados miembros fueron informados el 23 de octubre de 1997 de la demanda presentada por el Reino Unido;

Considerando que, en virtud de la Decisión 95/252/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1995, se autorizó al Reino Unido a establecer hasta el 31 de diciembre de 1997 una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva;

---

<sup>1</sup> DO L 145 de 13.06.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89).

<sup>2</sup> DO L 159 de 11.7.1995, p. 19.

Considerando que dicha medida de inaplicación está encaminada, por una parte, a excluir del derecho a deducción del arrendatario el 50% del IVA aplicado a las operaciones de alquiler o arrendamiento financiero de un automóvil, cuando este se utilice con fines privados, y, por otra, a no recaudar el IVA devengado por la utilización de dichos vehículos con fines privados;

Considerando que el objetivo de esta restricción del derecho a deducción es gravar a tanto alzado la utilización privada de los automóviles alquilados o tomados en arrendamiento financiero por sujetos pasivos;

Considerando que la medida constituye una simplificación de la recaudación del impuesto con arreglo al artículo 27 de la Sexta Directiva, al reducir las obligaciones administrativas de los operadores, que no deben llevar una contabilidad que permita determinar el kilometraje efectuado con fines privados;

Considerando que la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo<sup>3</sup> acompañado de un calendario de propuestas que contemplan una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común del IVA para el Mercado Único;

Considerando que la autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 1998, lo que permitirá evaluar en dicha fecha la oportunidad de la medida de inaplicación, teniendo en cuenta el enfoque comunitario en materia de limitación del derecho a deducción del IVA aplicable a ciertos gastos que se adoptará en el marco de este programa;

Considerando que la medida de inaplicación no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:**

---

<sup>3</sup> COM(96) 328 final de 22.7.1996.

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, se autoriza al Reino Unido a excluir del derecho a deducción del arrendatario el 50% del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicado a los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo automóvil, cuando éste se utilice con fines privados.

### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, se autoriza al Reino Unido a no asimilar a prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso la utilización para necesidades privadas de automóviles asignados a la empresa que el sujeto pasivo haya alquilado o tomado en arrendamiento financiero.

### Artículo 3

La presente autorización expirará el 31 de diciembre de 1998.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

**Hecho en Bruselas, el**

**Por el Consejo  
El Presidente**

ISSN 0257-9545

COM(97) 613 final

# DOCUMENTOS

ES

09 06 01

---

N° de catálogo : CB-CO-97-630-ES-C

ISBN 92-78-27712-6

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo